



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVII

Viernes 29 de febrero de 1952

Núm. 60

SUMARIO

	PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
DECRETO de 27 de febrero de 1952 por el que se promueve a don José Ferrer Díaz a Estadístico Técnico Mayor de segunda, Jefe Superior de Administración Civil...	930	
MINISTERIO DEL EJERCITO		
DECRETO de 27 de febrero de 1952 por el que se dispone que el Teniente General don Maximino Bartomeu y González Longoria cese en el mando de la séptima Región Militar y del Cuerpo de Ejército de Castilla VII, quedando a las ordenes del Ministro del Ejército...	930	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 13 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso Peñarubia Losada, Brigada de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército, que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad	930	
Otra de 13 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Colorado Guerra contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de enero de 1949	930	
Otra de 13 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cecilio Rodríguez Navetta contra resolución del Ministerio del Aire, relativa a su colocación en la escala de Profesores de Vuelo sin Motor	931	
Otra de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pascual Lozano Díaz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	931	
Otra de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Herrero Ortega contra la Ley de 18 de diciembre de 1950, relativa a la concesión al Ministerio de Justicia de varios suplementos de crédito	932	
Otra de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Luisa Sánchez Corripio contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 23 de febrero de 1940 y Orden de 4 de noviembre del mismo año	932	
Otra de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Rita Gutiérrez y Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	933	
Otra de 18 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Crespo Serrano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	933	
Otra de 18 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Balbino Arnalte Gómez, Suboficial de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	934	
Otra de 18 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Gallego Moreno, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	934	
Otra de 18 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de abril de 1951	934	
MINISTERIO DE HACIENDA		
Orden de 27 de febrero de 1952 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1952	935	
Orden de 22 de febrero de 1952 por la que se aprueba la relación de los señores opositores que resultaron aprobados en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Administrativo de Aduanas, convocadas por Orden de 15 de junio de 1951	935	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Orden de 27 de febrero de 1952 por la que se amplía el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos	935	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Orden de 5 de febrero de 1952 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Universidad de Madrid	935	
Otra de 12 de febrero de 1952 por la que se nombra Vicedirector de la Universidad de Valencia al Excmo. Sr. don Vicente Belloch Montesinos	935	
Otra de 14 de febrero de 1952 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid	935	
Otra de 15 de febrero de 1952 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Víctor Fairén Guillén	936	
Otra de 18 de febrero de 1952 por la que se abre nuevo plazo de presentación de instancias para solicitar tomar parte en el concurso-oposición convocado para proveer la plaza de Profesor adjunto de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca	936	
MINISTERIO DE TRABAJO		
Orden de 11 de febrero de 1952 por la que se determina el precio que ha de fijarse a la finca expropiada a doña Rosario Cabañero Arias, sita en Carril de las Heras, término de Puertollano (Ciudad Real)	936	
Otra de 19 de febrero de 1952 por la que se conceden diversas subvenciones para mitigar el paro forzoso en las provincias que se detallan	937	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Orden de 14 de febrero de 1952 por la que se declaran oblitorios los aprovechamientos forestales de varios montes de la provincia de Jaén	938	
Otra de 23 de febrero de 1952 por la que se efectúa reglamentaria corrida de escalas en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios	938	
Otra de 19 de febrero de 1952 por la que se dispone se libren a favor de las Jefaturas Agronómicas que se indican las cantidades que se detallan	938	
ADMINISTRACION CENTRAL		
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo del día 18 del próximo mes de junio	939	
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Vergara y su estación férrea	939	
Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Astorga y Quintanilla de Somoza	939	
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. Autorizando a don Fernando de Francisco de Frutos para aprovechar aguas del río Botijas con destino a riegos	939	
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Aprobando el proyecto de creación de la Escuela de Cardio-Angiología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona	940	
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan	940	
INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de febrero de 1952	941	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de febrero de 1952 por el que se promueve a don José Ferrer Díaz a Estadístico Técnico Mayor de segunda, Jefe Superior de Administración Civil.

Vacante una plaza de Estadístico Técnico Mayor de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y una paga extraordinaria acumulable al mismo, por jubilación en diecinueve de febrero del corriente año, de don José Chá-puli Auso,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, a don José Ferrer Díaz para dicho empleo, categoría y sueldo, con antigüedad de veinte del referido febrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de febrero de 1952 por el que se dispone que el Teniente General don Maximino Bartomeu y González Longoria cese en el mando de la séptima Región Militar y del Cuerpo de Ejército de Castilla VII, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Vengo en disponer que el Teniente General don Maximino Bartomeu y González Longoria cese en el mando de la séptima Región Militar y del Cuerpo de Ejército de Castilla VII, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso Peñarubia Losada, Brigada de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Peñarubia Losada, Brigada de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad;

Resultando que el recurrente fué promovido al empleo de Sargento efectivo por Orden de 8 de enero de 1937, asignándosele en 23 de julio de 1943 la antigüedad de 20 de marzo de 1937, y por Orden de 31 de julio de 1943 se le promovió a Brigada efectivo, con antigüedad de 1 de julio de 1943, que fué mejorada posteriormente a la de 29 de enero de 1943;

Resultando que por Orden circular de 13 de julio de 1950 se le rectificó la antigüedad de Sargento al 1 de abril de 1939, dejándosele sin antigüedad en el empleo de Brigada;

Resultando que el interesado formuló instancia en súplica de que se le respetasen las antigüedades que anteriormente tenía reconocidas, y por desestimación de la misma, recurso de reposición, que fué igualmente desestimado, por lo cual interpuso el de agravios, que ha sido informado por la Dirección General del Ramo, pudiéndose sintetizar lo sustancial de los argumentos del recurrente en la propiedad del empleo y la antigüedad en éste; las condiciones para ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, que concurrían en él en el momento de ascender; la prescripción de la acción administrativa para rectificar su antigüedad, por transcurso de ciertos años; infracción de la Orden de 20 de enero de 1944, norma tercera, apartado a), que asigna la antigüedad de 20 de marzo de 1937 a los Sargentos que ascendieron por creación de nuevas unidades, caso del recurrente, y aplicación indebida de la norma cuarta de la propia Orden de 28 de enero de 1944, pues ésta se dio para

Sargentos, empleo que ya no tenía el recurrente en el momento de serle aplicada; argumentos que son impugnados por la Administración, que estima que no se ha vulnerado la propiedad del empleo ni el plazo de cuatro años para volver sobre sus acuerdos, y aparte de otras consideraciones, estima el recurrente no se halla incluido en el apartado b) de la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944, en su norma cuarta;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que, acusada por la Administración, como obstáculo que se opone a la admisibilidad del presente recurso de agravios, la circunstancia de ser la Orden impugnada mera consecuencia o aplicación de otra anterior firme, procede examinar, en primer lugar, tal extremo, que, de ser cierto, forzara a declarar la improcedencia del recurso, de conformidad con la doctrina, reiteradamente sentada por esta jurisdicción, de que no pueden prosperar las reclamaciones entabladas contra resolución que se limite a reproducir, reiterar o pura y simplemente aplicar otra precedente y que haya alcanzado ya situación de firmeza;

Considerando que la pretensión del recurrente es la de que se le reconozca la antigüedad de 20 de marzo de 1937 en el empleo de Sargento, a la que no va ligada la de Brigada; o lo que es igual, se le rectifique la de 1 de abril de 1939, que tiene asignada, revocando en tal sentido la Orden de 13 de julio de 1950, directamente impugnada; y en este punto forzoso es consignar que la antigüedad cuya rectificación se pide ya había sido señalada para el Brigada Mirallés Rico por la Orden de 13 de marzo de 1945, que cita nominalmente como comprendido en la norma cuarta de la general de 28 de enero de 1944, y, por tanto, con la antigüedad de Sargento de 1 de abril de 1939, lo que, por lo demás, no pasó desapercibido para el recurrente, quien, en vez de alzarse en agravios, como pudo y debió, se limitó a dirigir, en 24 de marzo de 1945, una instancia al Ministerio del Ejército en súplica de que se le declarase no comprendido en la tan citada norma cuarta;

Considerando, en conclusión, que el defecto expuesto obliga a declarar la improcedencia del recurso e impide entrar a conocer del fondo de mismo,

El Consejo de Ministros, de conformi-

dad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Colorado Guerra contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de enero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Colorado Guerra, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de enero de 1949 que le denegó su petición de reconocimiento de pensión extraordinaria, en concepto de madre pobre de don Antonio Márquez Colorado, soldado trabajador de la Agrupación de Batallones trabajadores de Marruecos, fallecido en acto de servicio; y

Resultando que don Antonio Márquez Colorado, que prestaba sus servicios como soldado trabajador en la Agrupación de Batallones Disciplinarios de soldados trabajadores penados de Marruecos, falleció el 2 de septiembre de 1944 a consecuencia de la rotura de la columna vertebral, sufrida al volcar sobre él una vagoneta llena de tierra en el lugar en el que se hallaba realizando determinados trabajos la Unidad a la que estaba incorporado; y que su madre, doña Dolores Colorado Guerra, después de instruido el correspondiente expediente de información de pobreza, elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuera reconocida la pensión a que pudiera ser acreedora, añadiendo que deseaba cobrar la misma por conducto de la Delegación de Hacienda de Badajoz;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió, en 28 de septiembre de 1945, denegar la anterior solicitud porque, «de conformidad con el acuerdo de la Sala de Gobierno de 11 de diciembre de 1942, en el expediente de pensión promovido por doña Nieves Raymond Goyaz, viuda del soldado trabajador Pedro Reglero Rodríguez, a interin no se dicte por el Ministerio del Ejército ninguna disposición en contra, procede considerar al causante comprendido en el capítulo X adicionado al Reglamento de accidentes del trabajo por Decreto de 28 de julio de 1934 y, en consecuencia, debe ser el Instituto Nacional de Previsión el que fije la cuantía de la indemnización correspondiente;

Resultando que en 2 de junio de 1943 la señora Colorado Guerra elevó nuevo escrito al Consejo Supremo de Justicia Militar en el que reiteraba su anterior pretensión, alegando que el Decreto de 28 de junio de 1943 reconocía— a su juicio— derecho a lo solicitado; y que el citado Consejo Supremo resolvió, con fecha 7 de enero de 1949, desestimar tal petición, basándose en que la reclamante no aportaba ningún documento ni alegaba disposición alguna que pudiera servir de fundamento para modificar su anterior acuerdo ya citado de 28 de septiembre de 1945;

Resultando que el 23 de febrero de 1949 la interesada interpuso recurso de reposición contra el anterior acuerdo, y que, al serle notificada la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de mayo del mismo año por la que se le desestimaba dicho recurso, formuló, con fecha 18 de junio siguiente, el de agravios;

Resultando que, remitido el expediente al Consejo de Estado, se instó por este Alto Cuerpo Consultivo la incorporación de determinados antecedentes, y que, cumplido dicho trámite, fué devuelto de nuevo el expediente al mencionado Consejo para que emitiera definitivo dictamen sobre el mismo;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que antes de entrar a conocer sobre el fondo del presente recurso de agravios debe examinarse si concurren en el mismo todos los presupuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que son presupuestos temporales del recurso de agravios, con arreglo a lo prevenido en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y a la interpretación dada al mismo por esta jurisdicción, que el recurso de reposición se presente dentro del plazo de los quince días siguientes a la notificación del acto impugnado, y que el de agravios se interponga en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación expresa o tácita de acuerdo resolutorio del recurso previo de reposición, de tal modo que nunca pueden mediar más de sesenta días hábiles desde las fechas de presentación del último recurso citado del de agravios;

Considerando que en el presente caso la recurrente ha interpuesto extemporáneamente el recurso de agravios, ya que es notorio que dejó transcurrir con exceso el plazo de sesenta días hábiles antes mencionado, desde el 23 de febrero de 1949, en que formuló el recurso de reposición, hasta el 18 de junio inmediato, en que presentó el de agravios, por cuya razón debe concluirse declarando la improcedencia del actual recurso;

Considerando que, a mayor abundamiento, concurre en el presente recurso de agravios un nuevo motivo de improcedencia, puesto que se recurre contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de enero de 1949, que se limitó a reproducir en su integridad su anterior acuerdo de 18 de septiembre de 1945, que adquirió plena firmeza al no ser entonces impugnado en tiempo y forma oportunos por la actual recurrente,

por lo que no cabe entrar a examinar el fondo del asunto,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cecilio Rodríguez Naveira contra resolución del Ministerio del Aire relativa a su colocación en la escala de Profesores de Vuelo sin Motor.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Cecilio Rodríguez Naveira contra resolución del Ministerio del Aire relativa a su colocación en la escala de Profesores de Vuelo sin motor;

Resultando que con fecha 16 de marzo de 1946, el Director general de Aviación Civil remitió a la Escuela de Vuelos sin motor, de Llanes, los carnets y emblemas de Profesor del persona. de la misma, entre los que figuraba el recurrente, a la razón Teniente Pilot. de Complemento, con la antigüedad de 6 de febrero de 1946, en el empleo de Profesor de Vuelo sin motor y el número 10 en el carnet, que le fué entregado;

Resultando que al pasar a la situación de disponible el Teniente Rodríguez Naveira, fué nombrado Profesor civil de Vuelo sin motor, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 18 de junio de 1942 y normas complementarias, por Orden ministerial de 1 de agosto de 1949, y al nacerse, con fecha 5 de octubre de 1949, una nueva distribución de los servicios de la Escuela, apareció reseñado el recurrente con el número 22, por lo cual, entendiéndose que se había padecido error, formuló la oportuna reclamación, y al serle denegada, interpuso recurso de alzada, que fué desestimado en 30 de octubre de 1950, por entenderse que el solicitante parte de la creencia falsa de que teniendo el título de Profesor número 10 le ha de corresponder dicho número en el Escalafón de Profesores de Vuelo sin Motor, cuando en realidad no existe dicho escalafón, y en el que se forme es lógico que se coloque no por el número que le fué concedido en su día como Oficial de Complemento, sino por el que le correspondía, dentro del grupo de Profesores Civiles de Vuelo sin motor, por su antigüedad de ingreso como Instructor;

Resultando que contra este acuerdo, cuya fecha de notificación no consta en el expediente, formuló el interesado, con fecha 14 de noviembre de 1950, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios, mediante escrito que tuvo su entrada en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno el día 5 de febrero de 1951, insistiendo en su pretensión;

Resultando que la Dirección General de Aviación Civil informó que el recurso de agravios, en su aspecto formal, era improcedente y, en cuanto al fondo, debía desestimarse por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la notificación de la desestimación expresa del recurso de reposición o desde la fecha en la que éste deba entenderse desestimado, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, por el mero transcurso de otros treinta días sin resolverlo, habiendo declarado la jurisprudencia que, por venir fijados los plazos en días, sólo deben contarse los hábiles, de forma que en ningún caso pueden mediar más de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recurso;

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición con fecha 14 de noviembre de 1950, y no se recurrió en agravios hasta el 5 de febrero de 1951, cuando habían transcurrido ochenta y tres días, de los cuales, si se descuentan los domingos 9 y 26 de noviembre, 3, 10, 17, 24 y 31 de diciembre, 7, 14, 21 y 28 de enero y el 4 de febrero, más las fiestas de la Inmaculada Concepción (8 de diciembre), Natividad del Señor (25 de diciembre), 1 de enero y la Epifanía (6 de enero), quedan sesenta y siete días hábiles entre la interposición del recurso de reposición, y la fecha en que se formuló el de agravios, que por lo tanto, y de acuerdo con la doctrina sentada en el anterior «considerando», debe declararse improcedente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pascual Lozano Díaz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pascual Lozano Díaz, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el guardia civil don Pascual Lozano Díaz fué retirado por inutilidad física, según Orden ministerial de 27 de diciembre de 1948, toda vez que, según informe de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, el recurrente padece «miocarditis crónica», incluida en el número 87, letra E, grupo único, del vigente cuadro de inutilidades;

Resultando que, solicitado el oportuno reconocimiento de haber pasivo, el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció derecho a una pensión de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas; denegándole la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 por no ser su incapacidad notoria para el servicio;

Resultando que interpuso el recurrente recurso de reposición en solicitud de que se le señalase pensión de retiro de conformidad con la citada Ley de diciembre de 1943 y desestimado el recurso de re-

posición por los propios fundamentos de la referida resolución impugnada, recurrió en agravios, insistiendo en la pretensión deducida.

Vistos Estatutos de Clases Pasivas; Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en este expediente ya ha sido resuelta en sentido negativo por este Consejo de Ministros en su acuerdo del 17 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero de 1951) y otros posteriores, discrepando en parte del criterio jurídico sustentado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en sus acuerdos, como por el Consejo de Estado en los informes que emitió con ocasión de los recursos contra ellas interpuestos.

En los aludidos acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar se venía a equiparar el concepto de incapacidad notoria para el servicio con el de incapacidad absoluta para toda clase de servicios, entendiéndose que aquella no era equivalente a la inutilidad para el servicio.

En los informes que antes se ha hecho referencia se estimaba por el contrario, que desde el momento que existe una inutilidad física médicamente apreciada y que produce el retiro por incapacidad para el servicio, tal incapacidad es notoria y el retirado debe gozar de los beneficios concedidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el Consejo de Ministros se apartó del criterio mantenido en los mencionados informes por entender que para gozar de los beneficios de pensiones extraordinarias concedidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no basta con que la incapacidad sea notoria, sino que es preciso, además, otro requisito no previsto ciertamente en la letra de la Ley, pero que debe exigirse si no se quiere llegar de hecho a la derogación del artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas y aun a admitir la posibilidad remota, pero no improbable de soslayar los preceptos legales de dicho Estatuto, alegando en fecha próxima al retiro por edad cualquier enfermedad derivada del desgaste orgánico que produce el transcurso de los años para gozar así de ventajas de índole económico, con manifiesta lesión para los intereses del Estado; y este requisito es el de que la incapacidad se derive notoriamente de las penalidades del servicio, causa especial de inutilidad que justifica unos efectos pasivos especiales, como son los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que habrá de ser apreciado en cada caso con posterioridad a la Orden de retiro; y de acuerdo con esta doctrina han sido desestimados los recursos formulados por los que simplemente habían sido retirados por inutilidad física.

Actualmente, promulgado el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, que recoge este criterio y lo hace aún más estricto, se halla establecido que en lo sucesivo sólo se aplicarán los beneficios del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que se incapaciten notoriamente para el servicio a consecuencia de las penalidades sufridas durante la campaña de liberación;

Considerando que como el presente caso no resulta del expediente que la incapacidad del interesado provenga precisamente de las penalidades del servicio, no tiene derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Herrero Ortega contra la Ley de 18 de diciembre de 1950 relativa a la concesión al Ministerio de Justicia de varios suplementos de crédito.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Herrero Ortega, Agente judicial primero, contra la Ley de 18 de diciembre de 1950, relativa a la concesión al Ministerio de Justicia de varios suplementos de crédito, importantes en junto 3.512.525,38 pesetas;

Resultando que don Rafael Herrero Ortega, Agente judicial primero, elevó en 29 de diciembre de 1950 instancia que califica de recurso de reposición, al Ministerio de Justicia, en la que expone que la Ley de 18 de diciembre mencionada, al conceder suplementos de crédito al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer obligaciones de personal y material derivadas de la aplicación de la Ley de 13 de julio del mismo año, de aumento de Salas y Secciones de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia y Municipales, dotó diecinueve plazas de Agentes judiciales de primera, a 6.500 pesetas, mientras que la última Ley citada dispuso el aumento de la actual plantilla del personal subalterno al que pertenece el recurrente con la siguiente expresión: «Agentes judiciales, categoría primera, 19»; la cual según su criterio, ha de entenderse en el sentido de que se refiere a la categoría de Agentes judiciales mayores, retribuidos con 8.000 pesetas, ya que ésta y no la de Agentes judiciales primeros ha de estimarse «categoría primera», a tenor de la clasificación del personal del Cuerpo de Agentes judiciales que establecen el Decreto orgánico del mismo, de 25 de septiembre de 1943 y la Ley de 8 de junio de 1947 sobre reorganización de los Cuerpos de Secretarios, Oficiales, Auxiliares de la Administración de Justicia, Administrativos de los Tribunales y de Agentes judiciales, normas según las cuales este último Cuerpo «estará integrado por las siguientes categorías: Agentes judiciales mayores, Agentes judiciales primeros, Agentes judiciales segundos y Agentes judiciales terceros». Manifiesta el señor Herrero Ortega también que «no tiene nada que ver la categoría con la denominación de la clase, pues al decir Agente judicial «primero» no quiere expresar la Ley de ninguna manera que esta clase constituye la «primera categoría», ya que existe otra antes, Agente judicial mayor, por todos conceptos está incluida en la primera categoría del Cuerpo, según la norma establecida en las disposiciones vigentes». Termina suplicando al Ministro de Justicia que «se sirva dar las órdenes oportunas a fin de que sea subsanado dicho error... y en consecuencia sean promovidos a Agentes judiciales mayores los Agentes primeros que le correspondían, entre ellos el recurrente;

Resultando que en 2 de enero último el señor Herrero Ortega interpuso recurso de agravios, insistiendo en la pretensión formulada en el que llamó la reposición y «ya que hasta entonces no había tenido contestación oficial» a aquél;

Resultando que la Sección tercera de la Dirección General de Justicia informa

que considera improcedente el recurso de agravios que se examina, ya que contra la Ley de 18 de diciembre de 1950 no cabe recurso y que habrá que estar a sus preceptos mientras no se modifiquen por otra Ley posterior;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios, según dictado de la Ley aludida de 18 de marzo de 1944 que lo creó, solo alcanza a revisar las «resoluciones de la Administración Central en materia de personal», en las que concurren los requisitos que dicha Ley preceptúa, y que, ello supuesto, es de absoluta evidencia que en dichas resoluciones no puede comprenderse, de ninguna manera, las normas de rango legal, bien se atiende al significado gramatical de la expresión «Administración Central», en la que no caben los órganos típicamente legislativo; bien a una interpretación lógica y sistemática derivadas del contexto de aquella Ley creadora, especialmente de la comparación de sus cuatro primeros artículos y de la finalidad y alcance de la nueva jurisdicción, singularmente al ponerlos en relación con los de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que sea necesario ni siquiera oportuno insistir sobre esta conclusión que puede más sencilla y obviamente inferirse de manera inmediata de la jerarquía de la ley en el ordenamiento vigente y de la imposibilidad de su impugnación por vía de recursos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Luisa Sánchez Corripio contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 23 de febrero de 1940 y Orden de 4 de noviembre del mismo año.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Luisa Sánchez Corripio contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 23 de febrero de 1940 y Orden de 4 de noviembre del mismo año;

Resultando que doña María Luisa Sánchez Corripio solicitó la incoación del expediente previsto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1940, en averiguación de las causas que concurren en la muerte de don Florentino García de Artamendi, y el Ministro del Ejército, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, desestimó esta petición, toda vez que del expediente incoado se deduce que el causante fué detenido en 18 de septiembre de 1936 y conducido en un automóvil hacia Trubia, siendo asesinado por los milicianos en la carretera;

Resultando que sin que conste en el expediente que se haya interpuesto recurso de reposición, recurrió la señora Sánchez Corripio en agravios;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que es requisito previo e inexcusable a la interposición del recurso de agravios el haber intentado, en tiempo y forma, la reposición de la resolución recurrida, y que la omisión del aludido trámite fuerza a declarar la improcedencia de la reclamación presentada;

Considerando que en el presente caso la recurrente ha omitido la interposición del aludido recurso de reposición y ha interpuesto en la Presidencia del Gobierno un recurso de agravios, que debe estimarse como tal, pues aun cuando en el pie del mismo se nombre la autoridad del Ministro del Ejército, lo que pudiera inducir al error de creer que se trata de un recurso de reposición, el citado escrito se califica por la recurrente de recurso de agravios y solicita en él un acuerdo del Consejo de Ministros y se interpone, finalmente, en la Presidencia del Gobierno;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando la razón anterior no fuese motivo suficiente para declarar la improcedencia del presente recurso de agravios y hubiese éste de ser resuelto en atención al fondo del mismo, se llegaría a la desestimación toda vez que las circunstancias que concurrieron en el asesinato del causante no son causa suficiente para declarar el derecho a una pensión extraordinaria, según ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción resolviendo casos análogos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Rita Gutiérrez y Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Rita Gutiérrez y Gutiérrez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que habiendo solicitado la interesada pensión extraordinaria como viuda del Sargento de Infantería don Antonio García Zafra, fallecido el día 3 de noviembre de 1945, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar denegó su petición en acuerdo de 6 de julio de 1948 por apreciar no haber completado el causante los diez años de servicios al Estado y corresponder sólo a su viuda el derecho a las mesadas de supervivencia establecidas en los artículos 40 y 82 del citado Estatuto de Clases Pasivas, no correspondiéndole derecho a pensión extraordinaria porque, aunque el causante murió en accidente ocurrido en acto de servicio, había incurrido en la imprudencia de apearse de un camión cuando el vehículo estaba en marcha;

Resultando que la interesada formuló nueva instancia, en 9 de septiembre de 1948, pidiendo la rectificación del anterior acuerdo en el sentido de que se le conceda la pensión ordinaria a que cree tener derecho por estimar que el causante había servido en el Ejército con anterioridad a su ingreso en la Le-

gión, petición reiterada en 9 de octubre de 1950 y denegada por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de diciembre del mismo año, interponiendo en tiempo y forma recurso de reposición y agravios, reiterando sus peticiones anteriores y exponiendo que en la muerte del causante de la pensión no medió dolo, culpa, negligencia ni imprudencia de ninguna clase, según se lee en el primer considerando de la resolución confirmada por el Auditor de Guerra, resolución que debe producir la excepción de cosa juzgada;

Resultando que en el expediente figura testimonio de las diligencias previas instruidas por el Juzgado Permanente de la Tercera Bandera del Tercio Gran Capitán, primero de la Legión, en el que se acredita haber sido resuelto de conformidad con el testimonio del Auditor la terminación sin declaración de responsabilidad las actuaciones instruidas con motivo de la muerte del Sargento don Antonio García Zafra y que de dicho testimonio resulta que, habiéndose sentido indispuerto el citado Sargento en el curso de una marcha que realizaba su unidad, se retrasó un poco debidamente autorizado y montó al cabo de un rato en el estribo de un camión con objeto de alcanzar la fuerza, saltando de dicho vehículo en marcha al llegar a la altura de su Compañía, cayendo al suelo y siendo arrollado por el camión que le causó heridas, a consecuencia de las cuales falleció; que los hechos reseñados son la consecuencia de un accidente casual y desgraciado, en el que no es de apreciar dolo, culpa ni impericia punible por parte del interesado ni de tercera persona por lo que procede terminar las diligencias sin declaración de responsabilidad;

Vistos los artículos 65 y 66 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por las Leyes de 18 de marzo de 1944 y 16 de julio de 1946;

Considerando que el artículo 66 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, modificado por el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944, no sólo exige para consolidar el derecho a la pensión extraordinaria que establece que el accidente no hubiera sido ocasionado por imprudencia o impericia del que lo sufrió, sino que también requiere que tales accidentes ocurran en función del servicio y en operaciones activas de campaña, requisito este último cuya manifestación ausencia en el caso a que se refiere este recurso basta para determinar su falta de base;

Considerando, a mayor abundamiento, que la apreciación formulada en la resolución judicial que puso fin al procedimiento militar instruido con motivo del fallecimiento del marido de la recurrente sólo puede trascender a los efectos propios de dicho procedimiento en cuanto a la eventual declaración de responsabilidad de orden penal, pero en modo alguno puede coartar la libre interpretación que en el ámbito de la legislación de Clases Pasivas corresponde a la competencia de los órganos encargados de aplicar sus preceptos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Crespo Serrano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Isabel Crespo Serrano, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión extraordinaria:

Resultando que en 29 de mayo de 1950 doña Isabel Crespo Serrano, viuda desde 25 de abril de 1945 y madre del soldado Plácido Fulgencio Serrano Crespo, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería fallecido en acción de guerra en 29 de enero de 1938, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que, previa la tramitación de la correspondiente información de pobreza, se le señalase la pensión correspondiente;

Resultando que en 31 de octubre de 1950, el Consejo Supremo de Justicia Militar, apreciando que es requisito indispensable para que la interesada pudiese tener derecho a pensión, el formular la petición dentro de plazo, entendiéndose por tal, el que como último y definitivo concedió el Ministerio del Ejército por Orden de 27 de septiembre de 1947 y que finalizó en 27 de marzo de 1948, desestimó la petición de la solicitante, por haberla formulado en 29 de mayo de 1950;

Resultando que contra esta resolución interpuso la interesada recurso de reposición, alegando en síntesis que no pudo solicitar antes la pensión por ignorar el paradero de su hijo, que no le fue notificado por el Cuerpo a que éste perteneció hasta principios de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 1 de diciembre de 1950, acordó desestimar dicho recurso de reposición, por entender, de acuerdo con el dictamen fiscal, que en el expediente consta que al comunicarse a la recurrente, en mayo de 1949, el fallecimiento de su hijo, se le manifestó asimismo que tal noticia no era más que corroboración de la comunicación que en el mismo sentido le había sido hecha en abril del año 1940;

Resultando que la interesada interpuso en tiempo hábil el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Vistos: la disposición adicional sexta y los artículos 66 y 70 del Estatuto de Clases Pasivas; el Real decreto de 10 de julio de 1913; la Real orden de primero de septiembre de 1913; la Ley de 2 de diciembre de 1936;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso es determinar si la recurrente conserva el derecho a la pensión extraordinaria que solicita, como madre pobre de un soldado perteneciente a las Fuerzas Regulares Indígenas, fallecido en acción de guerra, o si, por el contrario, ha decaído en el derecho, dado el tiempo transcurrido entre el hecho que sirve de fundamento a su pretensión y ésta misma;

Considerando que si bien la disposición adicional sexta del Estatuto remite la regulación de los haberes pasivos del personal de voluntariado en Africa a sus disposiciones específicas, ni aquella norma adicional se refiere a las pensiones causadas a favor de sus familiares, ni las específicas de tal personal prevén la regulación de esta clase de pensiones; por lo que se hace forzoso acudir a lo que con carácter general dispone sobre este punto el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el artículo 70 del citado texto dispone que «para la concesión de estas pensiones extraordinarias será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que sobrevenga

el fallecimiento»; de donde se deduce que con arreglo a dicha legislación general, no asiste a la recurrente el derecho a la pensión que pretende, por haber sido solicitada fuera del plazo legal;

Considerando, a mayor abundamiento, que la petición se formuló también una vez transcurrido el plazo extraordinario que a estos fines concedió el Ministerio del Ejército por Orden de 27 de septiembre de 1947;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Balbino Arnalte Gómez, Suboficial de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Balbino Arnalte Gómez, Suboficial de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó la aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, señalándole la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en su acuerdo de 2 de marzo último el haber de retiro mensual de 487,50 pesetas, correspondientes a los noventa céntimos del sueldo regulador de Suboficial vigente en 1943, incrementado en un quinquenio, a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, interponiendo el interesado recurso de reposición contra el expresado acuerdo por no haberse computado los dos quinquenios a que creía tener derecho por contar con once años y tres meses en el desempeño activo de los empleos de Sargento y Suboficial, y transcurrido el término legal establecido para entender denegado el recurso por aplicación del silencio administrativo, entabló en tiempo y forma el presente recurso de agravios, reiterando sus peticiones y manifestaciones anteriores;

Resultando que por nuevo acuerdo de 18 de mayo último la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió admitir la reposición pedida por el interesado, por resultar acreditada en el expediente la antigüedad invocada, por lo que debe considerarse como error involuntario el sufrido en el acuerdo impugnado al computar aquella antigüedad a efectos de quinquenios;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que si bien la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo último, que tardamente resuelve la reposición del acuerdo recurrido, debe ser estimada como inoperante a los efectos de la interposición del recurso de agravios, por haber sido dictado fuera del plazo de treinta días que señala el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ello no es óbice, como tiene reiteradamente declarado esta jurisprudencia, para que surta y se le re-

conozca efectos en el orden sustantivo o material, y como quiera que el referido acuerdo, al estimar la reposición solicitada satisface la pretensión principal del recurrente, es notorio que ésta carece ya de objeto en el tiempo en que esta resolución se dicte,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Gallego Moreno, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Gallego Moreno, Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que en 17 de febrero de 1950 el recurrente solicitó le fueran aumentados los haberes pasivos que tenía concedidos, por creerse comprendido en los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por haber sido movilizado con motivo del Alzamiento Nacional;

Resultando que desestimada la pretensión, por no alcanzar el interesado la categoría de Suboficial ni otra alguna de las que comprende la antedicha disposición, interpuso recurso de reposición y el subsiguiente de agravios, por entender que aunque no se halla comprendido en la letra del Decreto de 11 de julio de 1949, por no tener categoría de Suboficial, al menos sí lo está en su espíritu, por estar regulado su haber pasivo por el número de años de servicios, número incrementado por los que prestó al ser movilizado, o sea que entiende hallarse en el supuesto de los beneficios del repetido Decreto;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las disposiciones legales;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que el recurso de agravios ha de fundarse en infracción de una Ley, Reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando que el recurrente no alega dicha infracción legal, y que ésta no puede en modo alguno apreclarse, toda vez que lo que invocaba son los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y éstos sólo se conceden a los funcionarios militares con categoría igual o superior a la de Suboficial, caso en el que no se halla el recurrente;

Considerando que una disposición como la de referencia, que establece un régimen de privilegios en materia de derechos pasivos, ha de ser ineludiblemente interpretada con criterio restringido, conforme al principio «privilegia sunt restrictissime interpretationis», y que es obvia, por tanto, la invocación que hace el re-

currente a un supuesto espíritu de la norma, al no poder ampararse en el tenor de sus preceptos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de abril de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Rodríguez Fernández, Teniente de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de abril de 1951 que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, con fecha 17 de abril de 1951, denegar a don José Rodríguez Fernández, Teniente de la Guardia Civil, retirado, su petición de que le fueran concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, por entender que el solicitante no había prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin serle notificada resolución alguna, lo consideró desestimado en aplicación del silencio administrativo, formulando el presente recurso de agravios. En uno y otro recurso insistía en su primitiva petición, acompañando con el primero la prueba documental de su efectiva prestación de servicios de actividad en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardamente el recurso de reposición, acordó el 21 de septiembre de 1951 su estimación a la vista de la nueva prueba documental aportada por el recurrente, y le reconoció, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, una pensión extraordinaria de retiro de 637,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más tres quinquenios;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y la jurisprudencia de agravios aplicable al caso;

Considerando que la estimación expresa y tardía del recurso de reposición por la propia autoridad de la que emanó la resolución impugnada tiene plena eficacia jurídico-material, según ha declarado reiteradamente esta jurisprudencia, e implica la desaparición de la base objetiva del recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión que constituía el objeto del recurso, debiendo declararse, por ende, que no ha lugar a resolverlo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido ya satisfecha la pretensión del interesado al estimarse

por la Administración el recurso previo de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1952.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de marzo, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda-oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 22 de febrero de 1952 por la que se aprueba la relación de los señores opositores que resultaron aprobados en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Administrativo de Aduanas, convocadas por Orden de 15 de junio de 1951.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la relación de opositores aprobados en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Administrativo de Aduanas, convocadas por Orden de 15 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de julio), y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal calificador,

Este Ministerio ha acordado aprobar la citada relación integrada por los señores opositores siguientes:

Número.

1. D. Pedro Marín Rodríguez.
2. D. José Rosendo Fernández Mayo.
3. D. Pedro García Roche.
4. D. Cesáreo Ruiz González.
5. D. Joaquín Gutiérrez Plaza.
6. D. Federico Hervada Alonso.
7. D. Guillermo López García.
8. D. Ruperto Valenciano García.
9. D. José Luis Lorenzo Jiménez.
10. D. Julio Luis Sanz Perrón.
11. D. Angel Jimeno Montero.
12. D. Francisco López Rodríguez.
13. D. Antonio Martínez Simó.
14. D. Antonio Romero Pérez.
15. D. Vicente Tordera Díaz.
16. D. Lorenzo Cifra Viver.
17. D. José Sueiro Blázquez.
18. D. José Bueno Aguado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se amplía el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos.

Excmos. Sres.: La notable mejora experimentada en el orden económico y el sensible aumento de medios de transporte urbano, así como la normalización en el suministro de energía eléctrica, permiten ampliar el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, acomodándolo a las costumbres y clima del país.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º A partir de esta fecha regirá en toda la Nación el siguiente horario para los espectáculos y establecimientos públicos:

Los teatros terminarán a la una hora quince minutos; los que cultiven el género lírico o gran espectáculo y Arcos, a la una hora treinta minutos, condicionando esta tolerancia a la obligación de no comenzar el espectáculo después de la hora habitual en la localidad para teatros de verso. Todos estos espectáculos podrán prorrogar el horario media hora más los días de estreno, presentación de primeras figuras o beneficios u homenajes, previa solicitud de la autorización expresada, en todo caso.

Los cinematógrafos terminarán a la una hora quince minutos.

Los cafés, bares, restaurantes y salas de fiesta, a las tres horas, excepto días festivos y visperas, que podrán permanecer abiertos media hora más.

Los frontones se considerarán comprendidos dentro de los espectáculos de circo y similares, y, por tanto, terminarán, como aquéllos, a la una hora treinta minutos, pudiendo en casos concretos y determinados, cuando se trate de competiciones extraordinarias, solicitar las empresas media hora de próroga en su terminación, solicitud que deberá ser resuelta por la Autoridad gubernativa competente.

Art. 2.º Las tabernas cerrarán, inexcusablemente, a las doce horas y las salas de fiesta establecidas en el extrarradio de Madrid y Barcelona a una distancia no inferior a 5 kilómetros del centro de las mismas, podrán permanecer abiertas hasta las cuatro horas, con próroga de media hora en los días festivos y visperas. En las restantes grandes poblaciones, la distancia será fijada por la Autoridad gubernativa, previa consulta y aprobación de la Dirección General de Seguridad.

Art. 3.º La Dirección General de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Jefes Superiores de Policía sancionarán con el mayor rigor las infracciones al horario de cierre que por esta Orden se dispone, y la triple reincidencia en un año llevará consigo la clausura del local.

Art. 4.º La Dirección General de Seguridad queda facultada para adoptar las disposiciones que juzgue necesarias para el cumplimiento de cuanto por esta Orden se dispone e incluso para dar instrucciones a los Gobernadores civiles.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de febrero de 1952 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto, en la Facultad de Ciencias, con la gratificación anual de 6.000 pesetas y adscrita a las enseñanzas de «Análisis Matemático cuarto y quinto cursos».

Segundo.—El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado conforme a la citada Ley por otro plazo de igual duración.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se nombra Vicerrector de la Universidad de Valencia al Excmo. Sr. don Vicente Belloch Montesinos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 42 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vicerrector de la citada Universidad al Excmo. Sr. D. Vicente Belloch Montesinos, Catedrático de la Facultad de Medicina, acreditándole la gratificación anual de cuatro mil pesetas, con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, segundo, primero, sexto, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de febrero de 1952 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley económica,

Este Ministerio ha resuelto crear una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad

de Madrid, adscrita a la enseñanza de «Gramática histórica de la Lengua española», con la dotación anual de 6.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto primero, subconcepto 40 del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de febrero de 1952 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Víctor Fairén Guillén.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Derecho procesal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia al Catedrático de la misma asignatura en la de Santiago, don Víctor Fairén Guillén, con el mismo sueldo que actualmente disfruta y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes, así como tres mil pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 18 de febrero de 1952 por la que se abre nuevo plazo de presentación de instancias para solicitar tomar parte en el concurso-oposición convocado para proveer la plaza de Profesor adjunto de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: En atención al tiempo transcurrido desde la fecha de convocatoria sin que se haya celebrado el concurso-oposición que para proveer la plaza de Profesor adjunto de «Derecho mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca fué convocado por Orden ministerial de 30 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de abril siguiente),

Este Ministerio, por analogía a lo dispuesto para cátedras de Universidad, por Orden de 10 de junio de 1949, ha resuelto abrir un nuevo plazo de presentación de instancias, de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para solicitar tomar parte en el concurso-oposición convocado por la referida Orden ministerial de 30 de marzo de 1950 para proveer la citada plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se determina el precio que ha de fijarse a la finca expropiada a doña Rosario Cabañero Arias, sita en Carril de las Heras, término de Puertollano (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en ese Instituto Nacional de la Vivienda con motivo de la expropiación forzosa de una finca sita en el lugar denominado «Carril de las Heras», término municipal de Puertollano (Ciudad), de haber, según el título, 16 áreas y 9 centiáreas, en realidad 3.023,97 metros cuadrados, afectada por el proyecto de construcción de un grupo de trescientas diez «viviendas protegidas» para productores mineros, que edifica ese Instituto;

Resultando que por Decreto de este Ministerio del día 18 de junio de 1948, fué declarado de urgencia el referido proyecto, así como la necesidad de la ocupación de los terrenos afectados;

Resultando que hecha en forma reglamentaria la designación de los Peritos del propietario, del Ministerio y de la Administración, o sea del Instituto Nacional de la Vivienda, emitieron con fecha 20 de diciembre del pasado año un informe conjunto justipreciando la finca designada, propiedad de doña Rosario Cabañero Arias;

Resultando que en la apreciación del valor de la mencionada finca no se ha llegado a un acuerdo por los Peritos, que en definitiva han establecido la siguiente valoración: Perito del propietario, pesetas 28.727,72, más 861,83 pesetas en concepto del 3 por 100 como valor de afección, lo que da un total de 29.589,55 pesetas; Perito del Ministerio, 9.072 pesetas más 272,16 pesetas por igual porcentaje en concepto de afección, que arroja un valor total de 9.344,16 pesetas, y Perito de la Administración, 9.071,91 pesetas, sin que compute el valor de afección;

Resultando que el Perito de la propiedad fundamenta su valoración teniendo en cuenta el lugar de situación de la finca sobre la que se discute, enclavada a corta distancia de la calle de Alfonso X el Sabio, siquiera esté caracterizada como finca rústica, a los efectos fiscales, debido esto, añade, seguramente a la escasez de personal facultativo para rectificar la línea perimetral de las poblaciones y asignar el valor de solar a los terrenos correspondientes; que como, precisamente, la zona en que está ubicada la parcela en la que la expansión de Puertollano se hace más notable, edificándose, entre otras construcciones, el poblado de la Empresa Calvo Sotelo, circunstancias estas que, según dicho Perito, elevan a la categoría y precio de solar a la finca en cuestión, y además la calificación de solares que da el Instituto Nacional de la Vivienda a los terrenos en el plan de «viviendas protegidas», por todo lo cual no es posible admitir como valor el resultante de la capitalización de la riqueza imponible; por último, que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almodóvar del Campo, por diferencias de la propiedad, condenó a la Empresa constructora del grupo de viviendas al pago de una indemnización por aprovechamiento del terreno durante el año 1951, de 1.500 pesetas, cifra ésta aceptada por ambas partes, y que capitalizada al 4 por 100 da un valor de pesetas 37.500, no obstante lo cual la tasación del Perito es más modesta;

Resultando que el Perito ministerial

considera para el justiprecio del terreno la renta producida por una hectárea de igual calidad que la tierra de la finca expropiada, teniendo en cuenta que se trata de finca de secano cereal de año y vez, aunque pondera su proximidad al casco urbano, circunstancia ésta que induce al Perito a no limitarse para el justiprecio al valor que así resulta de pesetas 1,50 por metro cuadrado; que para determinarlo más exactamente, dice, podrían considerarse en principio los datos siguientes: a) Importe de las indemnizaciones de 800 y 1.500 pesetas, correspondientes a dos años, pagados por el contratista de las obras al propietario como daños por utilización del solar antes de su expropiación; y b) Precio de venta de otros solares en condiciones análogas al designado, con arreglo al primer criterio y practicada una minuciosa liquidación, que realiza y figura en todos sus detalles. En el informe, puede aceptarse la indemnización por años de 800 pesetas, correspondiente al primer año, pero de ninguna forma considerarse ésta como renta, ya que lleva inherentes los gastos de cultivo especificados en la liquidación; que la indemnización de 1.500 pesetas del segundo año no tiene justificación agronómica alguna, aun cuando la haya pagado el contratista para evitar molestias, toda vez que la finca no tiene aprovechamiento conocido que el agricultor, que conforme al segundo elemento de juicio que sustenta el Perito, declara que los precios de solares inmediatamente contiguos a la población, no puede servir de comparación, ya que en el momento de empezar las obras la finca se encontraba en su punto más cercano a 130 metros de distancia de la calle más próxima, por lo que por dicha circunstancia de proximidad debe ser valorado en el doble de su precio como tierra de cultivo, es decir, tres pesetas metro cuadrado, que es el que sustenta;

Resultando que el Perito de la Administración manifiesta en su informe que en la zona de enclavamiento de la finca que ocupa su atención se viene desarrollando aceleradamente el plan de ensanche de la población, a partir de la fecha de aprobación del proyecto de «viviendas protegidas», y que de no haber sido realizadas las obras de éstas, puede calcularse que en el término de unos diez años habría llegado a quedar en la prolongación de la calle de Bailén o de la de Goya, que son las más próximas en la dirección Oeste-Este; que la finca, en su día, conforme antes se ha dicho, habría de presentar fachada a la prolongación a la calle Bailén, que no existía en la fecha en que fueron tomados los datos precisos para la redacción del proyecto, en una longitud problemática de unos 9 metros, bien desproporcionada por tanto a la extensión superficial de la finca, condición despreciativa que habría que unir a la resultante por irregularidad de su forma y exceso de zona interior; que el centro geométrico aproximado de la finca, está situado a campo traviesa y por la distancia mínima de 225 metros de la carretera de Ciudad Real a Calzada y a 425 metros del eje del camino de Villar, en que se inició la citada calle de Bailén; que de las 33 parcelas correspondientes a otros tantos propietarios, que se han ocupado, han sido adquiridas en compraventa directa 28 de ellas por un precio medio de 8,12 pesetas por metro cuadrado; que la finca de don Gregorio Cabañero, colindante por el norte, con la que es objeto de expropiación, fué adquirida el 6 de octubre de 1949, en la cantidad de 12.698,10 ptas. por sus 2.832,70 metros cuadrados de su extensión superficial; que la finca de don Florentino Rodríguez Gómez, del mismo lindero norte, fué adquirida el 16 de julio de 1949 en la cantidad de 17.483,27 pesetas, por

sus 4.591,09 metros cuadrados, entre los que se comprendía una era de 750 metros cuadrados y otras fincas que relaciona el Perito que fueron adquiridas por precios análogos; que las indemnizaciones que la propietaria, doña Rosario Cabañero, percibió del contratista de las obras fueron entregadas por cuenta y riesgo de éste, no del Instituto expropiante, y en concepto de daños, teniendo en cuenta las ventajas que le reportaba a dicho contratista la no interrupción de sus trabajos, por lo que, teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Perito valora la tierra en la expresada cantidad de pesetas 9.071.91;

Resultando que el Instituto Nacional de la Vivienda, en 28 de enero próximo pasado, emitió informe favorable a la aceptación de la valoración hecha por el Perito designado por este Ministerio;

Considerando que son atendibles los razonamientos y motivos expuestos por el Perito don Enrique Tomás Salmerón, que ha intervenido en representación de este Ministerio, en el referido informe de 20 de diciembre del pasado año, avalados por hacerlos suyos la Sección Técnica de ese Instituto, y en el que dedica la parte fundamental de su concienzudo estudio a la discusión del argumento más fuerte de la propiedad, que se refiere a la indemnización pagada en concepto de daños por el contratista, dejando demostrado hasta la saciedad que no puede ser considerada esta indemnización en modo alguno como indemnización por pérdida de renta, y remacha el argumento del Perito del Instituto alegando que en ningún momento ha sido la parte expropiante la que ha pagado la indemnización, sino la contratista, que por circunstancias especiales de continuidad de trabajo podía pagar lo que quisiera, sin que eso reconociera valor permanente alguno a la finca ocupada;

Considerando que como de costumbre, la discrepancia en el precio entre la propiedad y la administración expropiante estriba en el error legal del Perito de la propiedad de estimar como solares las fincas que el Instituto expropia como rústicas, siendo así que de un modo taxativo el artículo 42 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939 establece que no puede tenerse en cuenta el aumento de valor debido a proyectos, por lo que la consideración de solares que el Perito de la propiedad dice que hace el Instituto no lo es en modo alguno en el aspecto de tasación, sino sólo a los efectos de considerarlos terrenos edificables para el proyecto de referencia y precisamente en virtud de él; que el Perito del Instituto aclara bien la inoperancia en el terreno económico de los planos de ensanche municipales con respecto a los terrenos que se discuten; que por ello y siendo sensiblemente coincidentes las valoraciones del Perito del Instituto y del ministerial, pero que es razonable el reconocimiento de este último Perito hace del doble valor como tierra de cultivo por su proximidad al casco urbano;

Considerando que se han cumplido los requisitos que establece el capítulo VIII del Reglamento de 8 de septiembre de 1939 para la aplicación de la Ley de 19 de abril del mismo año y disposiciones concordantes,

Este Ministerio, de acuerdo con la valoración establecida por el Perito designado por el mismo, con el que se ha mostrado conforme ese Instituto Nacional de la Vivienda, resuelve fijar el precio que ha de abonarse a doña Rosario Cabañero Arias, propietaria de la finca sita en el lugar denominado «Carril de las Heras», término municipal de Puertollano

(Ciudad Real), expropiada con destino a la construcción de un grupo de «viviendas protegidas» para mineros, en cantidad de nueve mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas con dieciséis céntimos (pesetas 9.344.16), cifra esta en la que va comprendido el 3 por 100 de afección.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se conceden diversas subvenciones para mitigar el paro forzoso en las provincias que se detallan.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con las facultades que le están atribuidas por la Ley de 25 de junio de 1935, a propuesta de la Junta Interministerial de Paro y previo acuerdo del Consejo de Ministros de 15 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder las siguientes subvenciones, a fin de mitigar el paro forzoso en las provincias que se detallan, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto del ejercicio 1952:

	Pesetas
1.—Para obras varias en la provincia de Albacete, al Gobernador civil...	650.000
2.—Para obras diversas en varios pueblos de la provincia de Alicante, al Gobernador civil...	1.200.000
3.—Para obras varias en los pueblos de la provincia de Avila, al Gobernador civil...	215.000 15.000
4.—Para obras en el pueblo de Tamurejo (Badajoz), al Gobernador civil.	
5.—Para obras varias a Corporaciones municipales de la provincia de Barcelona, al Gobernador civil...	125.000
6.—Para obras de urbanización, carreteras, puentes, alcantarillado, pavimentación, pozos de agua potable, construcción de lavaderos públicos, etc., en varios pueblos de la provincia de Burgos, al Gobernador civil...	1.075.000
7.—Para obras arreglo de calles, urbanización, alcantarillado, reconstrucción de Iglesia, en diversos pueblos de la provincia de Castellón, al Gobernador civil...	1.200.000
8.—Para obras de construcción de carretera y camino de varios barrios en Ceuta, al Alcalde...	450.000
9.—Para obras de construcción de fuentes, caminos, lavaderos, abastecimiento de aguas, Casa Ayuntamiento, Hogares Frente de Juventudes, Centros agrícolas, puentes, reparación de calles, carreteras, etcétera, en varios pueblos de la provincia de La Coruña, al Gobernador civil...	1.650.000
10.—Para obras de construcción de ayuntamientos, escuelas, cementerios municipales, Escuelas de Trabajo, alumbrado eléctrico y traida de aguas, en pueblos de la provincia de Cuenca, al Gobernador civil.	400.000
11.—Para obras en la Parroquia de Torrecandela y San Agustín, y carreteras, al Gobernador civil de Granada...	200.000 50.000
12.—Para obras varias en la provincia de Guadalajara, al Gobernador civil.	
13.—Para obras en el mercado de Legazpia (Guipúzcoa), al Gobernador civil...	100.000
14.—Para obras de abastecimiento de aguas en Almudévar y Panzano (Huesca), al Gobernador civil...	140.000
15.—Para obras de alcantarillado, Escuela de Trabajo, puentes, carreteras y reparación templos parroquiales en pueblos de la provincia de León, al Gobernador civil...	1.495.000
16.—Para obras de conducción de aguas en Badarán (Logroño), al Gobernador civil...	100.000
17.—Para obras de caminos en Carballedo y Chantada y construcción Guardería infantil en Lugo, al Gobernador civil...	200.000
18.—Para obras Escuelas profesionales, Colegio Mayor Universitario «José Antonio», Escuela de Artes y Oficios, Talleres de aprendizaje, Escuelas mixtas, conducciones de aguas, construcción de ayuntamientos, lavaderos, grupos escolares, reparación de calles y otras en Madrid, capital, y diversos pueblos de la provincia, al Gobernador civil, organismos oficiales y entidades...	6.420.000
19.—Para obras de Escuelas profesionales, alcantarillado, ayuntamiento y parroquias en pueblos de Málaga, al Gobernador civil...	2.950.000
20.—Para obras ayuntamientos, casas Médico, Escuelas, Mercados, urbanización, aljibes, etc., en varios pueblos de Murcia, al Gobernador civil...	1.200.000
21.—Para obras abastecimiento de aguas, saneamiento, reparación caminos, escuelas y reparación templos parroquiales, al Gobernador civil de Navarra...	900.000
22.—Para obras caminos vecinales, ayuntamientos, etc., en la provincia de Orense, al Gobernador civil...	600.000
23.—Para obras mataderos, campamentos, lavaderos, Escuelas de Trabajo, campos de deportes del Frente de Juventudes, Hogares y reconstrucción templos parroquiales, en la provincia de Oviedo, al Gobernador civil...	985.000
24.—Para obras edificios ayuntamientos, pavimentación calles, casas Médico, traida de aguas y reparación templos parroquiales en varios pueblos de la provincia de Palencia...	1.545.000
25.—Para obras en Teror (Las Palmas), al Gobernador civil...	200.000
26.—Para obras de tendido eléctrico, construcción casas Ayuntamiento, embalses y conducción de aguas, pavimentación, alcantarillado, urbanización, construcción mataderos municipales, lavaderos, plazas públicas, puentes, mercados, fuentes públicas, pozos, reparación de calles, cementerios, etc., en numerosos pueblos de la provincia de Pontevedra, al Gobernador civil...	1.400.000
7.—Para obras de reparación de caminos vecinales, construcción de escuelas, centros de higiene infantil, cuarteles de la Guardia Civil, cementerios, mataderos, lavaderos, puentes, abastecimiento de aguas, alumbrado eléctrico etc., en pueblos de la provincia de Salamanca, al Gobernador civil...	2.497.000

	Pesetas
28.—Para construcción de viviendas, escuelas, hospitales, asilos y reformatorio en Santa Cruz de la Palma y Santa Cruz de Tenerife, al Gobernador civil...	2.500.000
29.—Para obras de construcción de viviendas, campamentos, reparación templos parroquiales y varias, en diversos pueblos de la provincia de Santander, al Gobernador civil...	800.000
30.—Para obras de carreteras, saneamiento y otras, en la provincia de Tarragona, al Gobernador civil...	500.000
31.—Para obras de pavimentación de calles y abastecimiento de aguas en pueblos de la provincia de Teruel, al Gobernador civil...	539.666
32.—Para obras cementerios y varias en pueblos de la provincia de Toledo, al Gobernador civil...	375.000
33.—Para obras mataderos, carreteras, campos de deportes Frente de Juventudes, urbanización, cementerios, pavimentación calles, Escuelas de aprendizaje, puentes, repoblación forestal, abastecimiento de aguas, caminos vecinales, alcantarillado, casas Ayuntamiento y reparación templos parroquiales en diversos pueblos de la provincia de Valencia, al Gobernador civil...	5.500.000
34.—Para obras de abastecimiento de aguas, saneamientos, huertos familiares, lavaderos, viviendas, reparación calles, hogares, etc., en diversos pueblos de Valladolid, al Gobernador civil...	3.500.000
35.—Para obras de pavimentación, abastecimiento aguas, escuelas, casas para Maestros, Ayuntamientos y reparación templos parroquiales de la provincia de Zamora, al Gobernador civil...	1.210.000
36.—Para obras varias en Borja, Calatayud y Zaragoza, capital, al Gobernador civil...	425.000
Total...	43.311.666

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años,
Madrid, 19 de febrero de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Comisario Nacional del Puro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de febrero de 1952 por la que se declaran obligatorios los aprovechamientos forestales de varios montes de la provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 21 de enero de 1952 fué adjudicado directamente a RENFE, de acuerdo con la Orden del Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1947, el aprovechamiento extraordinario de 40.610,585 metros cúbicos de madera en los montes de la propiedad del Patrimonio Forestal del Estado en la provincia de Jaén siguientes:

Núm.	M. c.
37. «Arrancapechos»...	9.312,171
40. «Calar del Pino»...	864,380
42. «Collada de Gontar»...	7.472,090
46. «Loma del Calar del Pino»...	15.760,589
38. «Calarejo»...	128,452
49. «Pinar del Sahucar»...	5.488,074
58. «Prado Madero»...	1.584,829

Los anteriores montes están todos incluidos en el catálogo de utilidad pública de la provincia de Jaén constituyendo un grupo de montes para el que fué redactado un proyecto de ordenación, lo cual significa que aparte de los demás actos posesorios que ininterrumpidamente ha venido realizando el Estado en dichos predios, se han llevado a efecto en ellos trabajos de conteo de pies, que, naturalmente, ha tenido publicidad manifiesta. Por otra parte los montes números 37, 42 y 46 han sido deslindados, siendo firme dicho deslinde por Ordenes de 12 de enero de 1872, 9 de marzo de 1922 y 17 de julio de 1927 respectivamente; los montes números 38 y 49 están inscritos en el Registro de la Propiedad a favor del Estado y los montes números 40 y 58 solamente incluidos en el catálogo.

Aun cuando por lo expuesto se deducen claramente los derechos dominicales del Estado sobre estos montes, no es menos cierto que existen reclamaciones de particulares sobre orcion's de terrenos que afectan a los montes números 38, 49 y 58.

Siendo de absoluta necesidad para la economía nacional el realizar urgentemente todos estos aprovechamientos que han sido solicitados por RENFE para la conservación de sus líneas férreas, debiendo la administración pública mantener los derechos que sobre estos montes tiene y deseando por otra parte garantizar los posibles derechos particulares antes aludidos,

Este Ministerio ha tenido a bien hacer uso de la Ley de 4 de junio de 1940, y en su virtud ha acordado lo siguiente:

1.º Con arreglo a la Ley de 4 de junio de 1940 se declaran obligatorios los aprovechamientos siguientes:

Núm.	M. c.
37. «Arrancapechos»...	9.312,171
40. «Calar del Pino»...	864,380
42. «Collado de Gontar»...	7.472,090
46. «Loma del Calar del Pino»...	15.760,589
38. «Calarejo»...	128,452
49. «Pinar del Sahucar»...	5.488,074
58. «Prado Madero»...	1.584,829

en la forma que en la misma se determina.

2.º Se depositará en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Madrid a disposición del Director general del Patrimonio Forestal del Estado el importe de los aprovechamientos correspondientes a los montes números 38, 49 y 58. Depósito que no puede ser retirado hasta tanto no resuelvan definitivamente las reclamaciones de los particulares.

Jefaturas Agronómicas	
Las Palmas
Madrid
Málaga
Oviedo
Pontevedra
Santa Cruz de Tenerife
Santander
Sevilla
Tarragona
Vizcaya

3.º Si durante la ejecución de este aprovechamiento se presentasen oficialmente reclamaciones que afectasen a algunos de los montes no depositados, se procederá inmediatamente a efectuar el consiguiente depósito en la misma forma que se prevé en el artículo anterior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Forestal del Estado.

ORDEN de 23 de febrero de 1952 por la que se efectúa reglamentaria corrida de escalas en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Inspector Veterinario Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional Veterinario, por fallecimiento, en 15 de febrero corriente, de don Isidoro Huarte Urrestarazu,

Este Ministerio, efectuando la correspondiente corrida de escalas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Ascender a Inspector Veterinario Jefe de segunda clase, a don Pedro Belinchón Valera, número uno en la categoría de Inspector Veterinario de primera clase, en la vacante producida por fallecimiento del señor Huarte.

2.º Ascender a Inspector Veterinario de primera clase, a don Julio Escartín Baries, número uno en la categoría de Inspector Veterinario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso del señor Belinchón.

Los ascensos enumerados tendrán efectividad de 16 de febrero actual, fecha siguiente a la que la vacante se produjo, quedando sin cubrir la de Inspector Veterinario de segunda clase, por lo que suman 14 las existentes en la actualidad, a proveer por oposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se dispone se libren a favor de las Jefaturas Agronómicas que se indican las cantidades que se detallan.

Ilmos. Sres.: Este Ministerio se ha servido disponer que por las Delegaciones de Hacienda respectivas y sin más aviso que la presente Orden, se libren (en firme), por dozavas partes, con aplicación a la Sección novena, capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto tercero, del presupuesto vigente de este Ministerio, a favor de los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas provinciales que a continuación se detallan, las cantidades siguientes:

Jefaturas Agronómicas	Tesorería	Anual	Mensual
Las Palmas	7.800	650
Madrid	396	33
Málaga	4.320	360
Oviedo	864	72
Pontevedra	1.728	144
Santa Cruz de Tenerife	7.200	600
Santander	2.592	216
Sevilla	3.600	300
Tarragona	4.176	348
Bilbao	5.160	430

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos, debiendo tener presente lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1924.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1952.—El Director general, Gabriel Bornás.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de las provincias, en funciones de Ordenadores de Pagos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo del día 16 del próximo mes de junio.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 20 del actual, se autoriza a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 16 del próximo mes de junio, y en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de una peseta, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: un aparato receptor de radio, valorado en 2.000 pesetas; una máquina de coser, valorada en 1.775 pesetas, y un reloj de señora, valorado en 600 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 16 de junio, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 26 de febrero de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Vergara y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Vergara y su estación férrea en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Guipúzcoa y Estafeta de Vergara hasta el día 22 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 27 del mismo mes, a las once horas, en la Administración principal de Correos de San Sebastián.

Madrid, 26 de febrero de 1952.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a

y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de dos mil cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

424—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Astorga y Quintanilla de Somoza.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Astorga y Quintanilla de Somoza en el tipo de dieciocho mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las Administraciones de Correos de León y Astorga hasta el día 25 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de León.

Madrid, 26 de febrero de 1952.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de tres mil seiscientos pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

425—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Fernando de Francisco de Frutos para aprovechar aguas del río Botijas, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Fernando de Francisco de Frutos, como Presidente de la Comunidad de Regantes de Cuevas de Provanco, en formación, para concesión de un aprovechamiento del río Botijas, en término municipal de Cuevas de Provanco (Segovia), con destino a riegos,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Comunidad de Regantes de Cuevas de Provanco, en formación, con carácter provisional, autorización para derivar hasta un caudal de 140,22 litros por segundo del arroyo Botijas, en término municipal de Cuevas de Provanco (Segovia), con destino al riego de 140 hectáreas y 22 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Múgica Viguera, en mayo de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo

de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª Antes de derivar el caudal indicado en la condición anterior deberá la Comunidad de Regantes peticionaria dejar pasar por el río 75 litros de agua por segundo en todo tiempo, presentando al efecto en la Confederación Hidrográfica del Duero y en el plazo de dos meses un proyecto de toma, en la cual, para que empiece a entrar el agua en el canal de derivación, tenga que pasar por el citado río 75 litros como mínimo.

Asimismo, y para poder comprobar en cualquier momento dicho extremo, deberá la citada Comunidad de Regantes presentar en la Confederación Hidrográfica del Duero en el indicado plazo de dos meses, para su comprobación, si procede, un proyecto de instalación de limnógrafo, que habrá de situarse en las inmediaciones del pueblo de Castrillo de Duero.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante la ejecución de las obras los regantes quedan obligados a constituirse en Comunidad de Regantes, cuyo expediente debe quedar aprobado, así como sus Ordenanzas y Reglamentos, antes de que lo sea el acta de reconocimiento final de las obras a que se refiere la condición anterior, verificándose la inscripción definitiva a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Cuevas de Provanco, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

La entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de re-

gulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1947, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construído por el Estado, quedará caduca esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituído quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Comunidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo que de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Comunidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando el proyecto de creación de la Escuela de Cardio-Angiología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

OBJETO

La Escuela de Cardio-Angiología tiene a cumplir los siguientes objetivos:

A) Celebrar cursos de especialización sobre Patología circulatoria, para la formación teórico-práctica del médico en la especialidad de Enfermedades del corazón y de los Vasos, todo ello de acuerdo con el artículo 55 del capítulo octavo del Decreto de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Medicina (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de agosto de 1944, página 5942).

B) Llevar a cabo la parte que le corresponda en la misión social de la Lucha contra las enfermedades del Aparato Circulatorio.

C) Investigar en los problemas inhe-

rentes a la Fisiopatología del Aparato Circulatorio.

D) Fomentar la publicación de trabajos clínicos y científicos de la especialidad.

ORGANIZACIÓN

La Escuela de Cardio-Angiología dependerá de la cátedra de Patología Clínica Médica, 1.ª de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona y estará dirigida por el Catedrático de dicha asignatura. Los estudios se regirán por el siguiente plan:

PLAN DE ESTUDIOS

Para poder matricularse será condición indispensable el estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía.

Los cursos se desarrollarán en dos semestres (uno de cada dos años consecutivos), desde noviembre hasta abril, ambos inclusive. Constarán de lecciones teóricas y de ejercicios prácticos, debiendo los alumnos tomar parte activa además en el plan de trabajo de las distintas Secciones de la Escuela de Cardio-Angiología, turnándose sucesivamente en la plantilla de asistentes en cada una de ellas. El número de matriculados no podrá exceder de 25.

Los cursos serán distribuídos en dos grupos de materias (uno para cada semestre). El primer semestre se dedicará al estudio de la Anatomía, Fisiología, Anatomía patológica, Farmacología y Propedéutica cardio-angiológica. El segundo semestre, a la Clínica, Diagnóstico auxiliar y Terapéutica cardio-angiológica.

En cada semestre se pronunciará un mínimo de tres y un máximo de seis lecciones magistrales extraordinarias por Profesores especializados en la materia de los cursos.

PERSONAL DOCENTE

Las lecciones serán profesadas por el Catedrático numerario, Profesor adjunto y Cuerpo Médico de la Sección de Cardiología de la cátedra de Patología y Clínica Médica, 1.ª, por el de la Sección de Cardiología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y por los Profesores de las cátedras de Anatomía, Fisiología, Anatomía patológica, Farmacología e Higiene de la Facultad de Medicina de Barcelona.

PRUEBAS ACADÉMICAS

Los exámenes constarán de las siguientes pruebas: 1.ª), una teórica, sobre las lecciones de los cursos profesados; 2.ª), orientación diagnóstico y terapéutica de un enfermo de aparato circulatorio central y otro de aparato circulatorio periférico, previa exploración clínica e instrumental; 3.ª), diagnóstico radiológico, y 4.ª), diagnóstico electrocardiográfico.

El Tribunal de examen estará constituido por el Director de la Escuela y los Catedráticos que nombre el Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina, a propuesta del citado Director.

Para ser admitido a examen será condición indispensable la asistencia regular a las lecciones teórico-prácticas de los cursos.

DIPLOMA DE ESPECIALISTA

La Escuela de Cardio-Angiología, otorgará Diplomas de Especialista en enfermedades del Corazón y de los Vasos, a los alumnos que hayan asistido regularmente a los cursos y superen favorablemente las pruebas finales establecidas en cada uno de ellos.

El presente proyecto de creación de la Escuela de Cardio-Angiología ha sido aprobado por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 25 de enero de 1952.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el expediente promovido por «Meser, S. A. E.», solicitando autorización para la fabricación de maquinaria, herramientas y electrodos para soldadura;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el Grupo segundo, b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que existe suficiencia de industria similar y gran escasez de primeras materias.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto denegar la petición de «Meser, S. A. E.» para la fabricación de maquinaria, herramientas y electrodos para soldadura.

Contra esta resolución cabe el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. señor Ministro de Industria en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Agustín Trigo Miralles (Laboratorios Dr. Trigo), en solicitud de autorización para ampliar una industria de extracción de zumos y esencias de agrios con la instalación de elementos de trabajo, sin modificar la capacidad de producción, en Valencia, comprendida en el Grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Agustín Trigo Miralles (Laboratorios Dr. Trigo) para realizar la ampliación que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Valencia, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La recepción de la maquinaria importada deberá comunicarse a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.